

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	078
Proceso:	Rehacimiento Partición
Demandante:	BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00288-00
Providencia:	Auto que resuelve no dar trámite al recurso de reposición y rechaza demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y dado que fue error del despacho no haber registrado el memorial de cumplimiento de requisitos por parte del apoderado de la señora JARAMILLO SALDARRIAGA dentro del término, se dispone no dar curso al recurso de reposición, pues de entrada se advierte que fue un error de trámite, haciendo innecesario el citado recurso.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar si efectivamente con el memorial aportado por el togado se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de ocho (08) de septiembre de los corrientes, donde se inadmitió la presente demanda de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN promovida por la señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA, a través de apoderado, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ.

En dicho auto expresamente se indicó que:

Deberá adecuar toda la demanda y el poder al trámite que corresponde, toda vez que no es sucesión, sino rehacimiento de la partición, el cual en sí, no es un proceso, sino un trámite consecuencial al proceso DE PETCIÓN DE HERENCIA, que como se indica se tramitó ante Juzgado Trece de Familia de Oralidad, y donde se dispuso en la sentencia que aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, rehacer la partición aprobada mediante la escritura pública 3163 del 20 de junio de 2019, emanada de la Notaria 16 del Círculo de Medellín.

Igualmente, que se debería allegar copia del trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante la escritura pública 3163 del 20 de junio de 2019, emanada de la Notaria 16 del Círculo de Medellín y Aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ALVAREZ, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Estudiado el escrito presentado por el togado, el cual fue presentado a tiempo, claramente se evidencia que con respecto a los dos últimos requisitos no cabe duda que se da cumplimiento con lo pedido; no así con el primero, pues si bien allega una nueva demanda, no la adecuo al trámite de rehacimiento de partición, pues las

pretensiones van dirigidas para un proceso de sucesión, cuando se itera este es solo el rehacimiento de la partición, realizada mediante escritura pública 3163 del 20 de junio de 2019, emanada de la Notaria 16 del Círculo de Medellín, en este trámite no hay inventarios, ni nuevos avalúos, solo se va volver a partir lo ya inventariado, por lo que se requiere a las partes para que partan de común acuerdo, so pena de que el despacho nombre un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Tampoco se aportó nuevo poder, adecuado al trámite de rehacimiento de partición.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Rehacimiento de partición presentado a través de apoderado por la señora BEATRIZ ELENA JARAMILLO SALDARRIAGA, tendiente a que se rehaga el trabajo de partición de la sucesión del señor RAMON HECTOR JARAMILLO VELASQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9c3b43fee47fef80842babb82bbc88b0b343bc92875ff359b473efac17c52

Documento generado en 13/10/2020 02:14:28 p.m.